



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0888-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “Krujix (DISEÑO)”

INNOVA CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen número 6806-2011)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO N° 691-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del nueve de agosto de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por la Máster **María Gabriela Jiménez Silva**, mayor de edad, divorciada, máster en administración de empresas, vecina de Coronado, cien metros este y ciento veinticinco metros sur del Abastecedor Super Kkam, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cuarenta y uno-quinientos ochenta y tres, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de **INNOVA CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos treinta y cinco mil ochocientos diecinueve, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en San José, Coronado, San José, cien metros este y ciento veinticinco metros sur del Abastecedor Super Kam, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, quince minutos, cincuenta y nueve segundos del veintiséis de setiembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de julio de dos mil once, la Máster María Gabriela Jiménez Silva, de calidades y



condición dicha al inicio, presentó la solicitud de registro de la marca de comercio “Krujix (Diseño), para proteger y distinguir en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, productos de maíz, papa, multigrano y cereales tipo snack”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las diez horas, quince minutos, cincuenta y nueve segundos del veintiséis de setiembre de dos mil once, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de octubre de dos mil once, la Licenciada María Gabriela Jiménez Silva, en representación de la empresa **INNOVA CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución supra citada, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las catorce horas, dieciocho minutos, diecinueve segundos del siete de octubre de dos mil once, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como único hecho probado el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a nombre de la empresa (TRAFINSA) TRANS-FOOD INTERNATIONAL S.A., se encuentra



inscrita la marca de fábrica “**CRUGI**” bajo el registro número 114163 desde el 3 de junio de 1999, vigente hasta el 3 de junio de 2019, la cual protege y distingue en clase 30 internacional, “farináceos en general”.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial fundamentándose en el artículo 8 a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, rechazó la solicitud de inscripción del signo “**Krujix (DISEÑO)**”, por considerar que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su análisis y cotejo, con el distintivo inscrito “**CRUGI**”, y que del estudio integral se comprueba que hay similitud, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad que permita identificarlas e individualizarlas. Que siendo inminente el riesgo de confusión en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, se afecta el derecho de elección del consumidor y socava el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción.

Por su parte, el representante de la sociedad apelante en su escrito de apelación argumentó que al ser la marca mixta tiene elementos diferenciadores con la marca inscrita. Fonéticamente existe diferencia, el sonido de la letra “x” aporta mayor diferencia en el aspecto auditivo, a través del empaque se encuentran las diferencias gráficas y visuales. Los productos son diferentes, una cosa es proteger galletas y snacks fritos.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le es aplicable el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 de 6 de enero de 2000 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 22 del 1 de febrero de 2000, puesto que dicha norma prevé la irregistrabilidad de un signo como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros.



La normativa marcaria es muy clara al negar la registraci3n de un signo y por ende, otorgarle la protecci3n que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior, perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusi3n en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios, como tampoco los productos o servicios que uno y otro distinguan sean tambi3n relacionados, similitud que se advierte entre la marca solicitada y la inscrita.

Conforme a lo expuesto, y observando lo regulado en el art3culo 24 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N3 30233-J de 20 de febrero de 2002, respecto a las reglas que registralmente permiten calificar las similitudes y diferencias entre las marcas, tenemos que, en el caso concreto, examinada en su conjunto la marca que se pretende inscribir “**Krujix (DISE3O)**”, es *mixta*, conformada por una palabra y un dise3o, la letra “K” escrita en may3scula y simulando una ruptura en la mitad, las letras “rujix”, escritas en min3scula, la letra “u” simula un mordisco y la letra “x” tiene el dise3o de una lengua de color rojo con gotas de color blanco al final, el vocablo est3 escrito en color blanco, con sombra celeste y fondo azul, el signo inscrito “**CRUGI**”, es *denominativo*, est3 escrito en may3scula, de esa comparaci3n, tenemos que, desde el punto de vista oral las marcas “**Krujix (DISE3O)**”, y “**CRUGI**” son muy parecidas. El cotejo fon3tico se refiere a como el producto es comentado y pedido de forma oral por el consumidor. El riesgo de confusi3n fon3tica constituye un aspecto frente al cual debe de facilitarse no solo la marca inscrita sino tambi3n el consumidor a efecto de que el sistema marcario cumpla a cabalidad su funci3n de asegurar que los signos distintivos inscritos sean f3cilmente distinguibles por el consumidor evitando cualquier riesgo de confusi3n entre ellos, riesgo existente en el caso bajo estudio, de ah3, que este Tribunal considera que los alegatos de la sociedad recurrente no son de recibo, toda vez que a nivel fon3tico los signos resultan casi id3nticos en su pronunciaci3n, por lo que el consumidor promedio podr3 confundirse sobre el origen empresarial, y respecto a los productos cabe indicar a la apelante que se relacionan entre s3, tal y como puede apreciarse de folios 1 y 6 del expediente, por consiguiente no son diferentes.



En este cotejo no sólo se advierte una similitud desde una perspectiva fonética, lo que por sí es motivo para impedir la inscripción solicitada, sino que también podría producirse un riesgo de confusión para el público consumidor de consentirse la coexistencia de las marcas, ya que el distintivo “**CRUGI**” está inscrita para productos “*farináceos en general*” lo que incluye los productos solicitados, sea, productos de “*maíz, papa, multigranos y cereales tipo snack*”, los cuales son de una misma naturaleza “*alimentos*”. De ahí, que considera este Tribunal que cuando el uso de una marca que se pretende inscribir de lugar a la posibilidad de confusión respecto a otra que se encuentra inscrita, a la luz del artículo 25 párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, su titular goza “*del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluso indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso de lugar a la probabilidad de confusión*”. Al respecto, afirma la doctrina al señalar que: “*Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume*”. (**Lobato, Manuel, “Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas”, Civitas, Madrid, 1era edición, 2002, p. 288**), de manera que este Tribunal está llamado a garantizar esa protección y rechazar la marca solicitada, máxime si se considera lo dispuesto en el numeral 8 inciso a), artículo 25 párrafo primero e inciso e), ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y numeral 24 inciso e) del Reglamento de la Ley citada.

Respecto a la indicación que hace la representación de la sociedad apelante en el escrito visible al folio 63 al 64 del expediente, en cuanto a que procederá a solicitar la cancelación del signo inscrito “**CRUGI**”, en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, que es un procedimiento regido por los artículos 39 a 42 de la Ley de Marcas, el mismo no se acoge, ya que en los autos no consta documento idóneo mediante el cual demuestre la recurrente haber presentado ante el Registro la cancelación referida.

QUINTO. Conforme a las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto



por la Máster **María Gabriela Jiménez Silva**, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **INNOVA CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, quince minutos, cincuenta y nueve segundos del veintiséis de setiembre de dos mil once, la que en este acto se confirma,

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Máster **María Gabriela Jiménez Silva**, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **INNOVA CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, quince minutos, cincuenta y nueve segundos del veintiséis de setiembre de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.

MARCAS INADMISIBLES

TE. MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG. MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR. 00.41.53.